UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA

SEDE SAN JOSÉ

CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

TRABAJO FINAL DE GRADUACION

La violación del Derecho al Trabajo de los Padres de Niños con Discapacidad por parte del Ministerio de Educación Pública

Elaborado por

Lic. Maximiliano Arias Sancho

San José, Costa Rica

2018

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE SAN JOSE
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DE LA TUTORA DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

San José, 6 de diciembre del 2018
Sres.
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: "**La violación del Derecho al Trabajo de los Padres de Niños con Discapacidad por parte del Ministerio de Educación Pública",** elaborado por el estudiante: **Maximiliano Arias Sancho**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO LABORAL.**

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

M.Sc. Marniee Sissie Guerrero Lobato

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE SAN JOSE
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL LECTOR DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

San José, 6 de marzo del 2019
Sres.
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

He revisado y corregido el Trabajo Final de Graduación, denominado: "**La violación del Derecho al Trabajo de los Padres de Niños con Discapacidad por parte del Ministerio de Educación Pública",** elaborado por el estudiante: **Maximiliano Arias Sancho**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO LABORAL.**

Considero que dicho trabajo cumple con los requisitos formales y de contenido exigidos por la Universidad, y por tanto lo recomiendo para su entrega ante el Comité de Trabajos finales de Graduación.

Suscribe cordialmente,

Jimy Alvarez García

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
SEDE SAN JOSE
CENTRO INTERNACIONAL DE POSGRADOS

CARTA DE APROBACIÓN POR PARTE DEL FILOLOGO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

San José, 18 de marzo del 2019
Sres.
Miembros del Comité de Trabajos Finales de Graduación
SD

Estimados señores:

Leí y corregí el Trabajo Final de Graduación, denominado: "**La violación del Derecho al Trabajo de los Padres de Niños con Discapacidad por parte del Ministerio de Educación Pública",** elaborado por el estudiante: **Maximiliano Arias Sancho**, como requisito para que el citado estudiante pueda optar por el grado académico **MASTER PROFESIONAL EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO LABORAL.**

Corregí el trabajo en aspectos, tales como: construcción de párrafos, vicios del lenguaje que se trasladan a lo escrito, ortografía, puntuación y otros relacionados con el campo filológico, y desde ese punto de vista considero que está listo para ser presentado como Trabajo Final de Graduación; por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la Universidad.

Suscribe de ustedes cordialmente,

LIC. FILADELFO SANCHO RAMIREZ
código de COLYPRO 4993

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA
LAUREATE INTERNATIONAL UNIVERSITIES®

"Carta Autorización del autor(es) para uso didáctico del Trabajo Final de Graduación"

Vigente a partir del 31 de Mayo de 2016

Instrucción: *Complete el formulario en PDF, imprima, firme, escanee y adjunte en la página correspondiente del Trabajo Final de Graduación.*

Yo (Nosotros):
Escriba Apellidos, Nombre del Autor(a). Para más de un autor separe con " ; "
ARIAS SANCHO MAXIMILIANO

De la Carrera / Programa: MAESTRIA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO LABORAL
autor (es) del (de la) *(Indique tipo de trabajo):* MEMORIA
titulado:
"La violación del Derecho al Trabajo de los Padres de Niños con Discapacidad por parte del Ministerio de Educación Pública".

Autorizo (autorizamos) a la Universidad Latina de Costa Rica, para que exponga mi trabajo como medio didáctico en el Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI o Biblioteca), y con fines académicos permita a los usuarios su consulta y acceso mediante catálogos electrónicos, repositorios académicos nacionales o internacionales, página web institucional, así como medios electrónicos en general, internet, intranet, DVD, u otro formato conocido o por conocer; así como integrados en programas de cooperación bibliotecaria académicos dentro o fuera de la Red Laureate, que permitan mostrar al mundo la producción académica de la Universidad a través de la visibilidad de su contenido.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 6683 sobre derechos de autor y derechos conexos de Costa Rica, permita copiar, reproducir o transferir información del documento, conforme su uso educativo y debiendo citar en todo momento la fuente de información; únicamente podrá ser consultado, esto permitirá ampliar los conocimientos a las personas que hagan uso, siempre y cuando resguarden la completa información que allí se muestra, debiendo citar los datos bibliográficos de la obra en caso de usar información textual o paráfrasis de esta.

La presente autorización se extiende el día *(Día, fecha)* VEINTITRÉS del mes ENERO del año 2019 a las 9:00 . Asimismo declaro bajo fe de juramento, conociendo las consecuencias penales que conlleva el delito de perjurio: que soy el autor(a) del presente trabajo final de graduación, que el contenido de dicho trabajo es obra original del (la) suscrito(a) y de la veracidad de los datos incluidos en el documento. Eximo a la Universidad Latina; así como al Tutor y Lector que han revisado el presente, por las manifestaciones y/o apreciaciones personales incluidas en el mismo, de cualquier responsabilidad por su autoría o cualquier situación de perjuicio que se pudiera presentar.

Firma(s) de los autores *Según orden de mención al inicio de ésta carta:*

Dedicatoria

A mi esposa Angie y a mi hija Celeste, por todo el amor y comprensión durante el periodo de la Maestría.

AGRADECIMIENTO

A toda la familia de la Universidad Latina de Costa Rica, profesores, compañeros y personal administrativo, que me acompañaron durante estos años, especialmente a mi Tutora M.Sc. Marniee Sissie Guerrero Lobato, por sus valiosos aportes en el proceso de Memoria.

A mi familia y a Dios, por permitirme disfrutar de esta experiencia académica, profesional y de vida.

Resumen Ejecutivo

Con la presente memoria se pretende determinar si el Recurso de Amparo ante la Sala constitucional es la vía jurídico- coercitiva más idónea, económica, rápida y eficaz para obligar al Ministerio de Educación Pública a contratar asistentes para atender las necesidades especiales de los niños con discapacidad, lo que como consecuencia relevaría a sus padres de la obligación de asistir a las clases a sus hijos, pudiendo dedicarse a tiempo completo a la actividad laboral, la cual es sumamente importante pues produce el sustento económico y el bienestar familiar. Por sus características estructurales y jurídicas el recurso de amparo puede considerarse como la mejor alternativa que ofrece el sistema. Recordemos que el recurso de amparo es económico, no requiere patrocinio letrado. Es un recurso muy informal, cualquiera lo puede hacer y presentar. También es importante mencionar los recursos de amparo se resuelven en plazos muy cortos, en comparación con un proceso contencioso administrativo o un reclamo en la CIDH, ni que decir del tiempo que se necesita en Costa Rica para discutir y aprobar un proyecto de ley o modificar normativa interna y reglamentos. Sin embargo, la característica más importante del Recurso de amparo es que si es acogido en favor del petente, su ejecución en la práctica es eficaz, pues los funcionarios públicos tienen la obligación de acatar la sentencia de inmediato o en el plazo fijado en ella misma, siendo que su incumplimiento acarrea responsabilidades penales, civiles y disciplinarias de los funcionarios que no lo acaten. Lo anterior en virtud de lo que resuelve la Sala constitucional es de acatamiento obligatorio “erga omnes” y de carácter vinculante. Por último, el recurso de amparo declarado con lugar con daños y perjuicios en abstracto, implica la posibilidad de acudir al proceso de ejecución de sentencia para cobrar los daños y perjuicios, los intereses de las sumas reclamadas, la indexación, e inclusive las costas. De igual forma, esta memoria pretende ser un antecedente para interponer el recurso de amparo, dirigido a aquellas familias que se encuentran en esta condición de vulnerabilidad. Asimismo, este proyecto pretende ser un aporte a la doctrina jurídica sobre el tema, para consulta de operadores de derecho y estudiantes, ya que no se ha escrito aún nada sobre el tema a nivel nacional.

TABLA DE CONTENIDOS

Portada	I
Carta de aprobación del tutor	II
Carta de aprobación del lector	III
Carta de aprobación del filólogo	IV
Carta de declaración jurada exoneración de responsabilidad	V
Dedicatoria	VI
Agradecimiento	VII
Resumen Ejecutivo	VIII
Tabla de Contenido	IX
CAPITULO I. PROBLEMA Y PROPOSITO	**1**
Estado actual de la investigación	1
Planteamiento del problema	2
Justificación	4
Objetivo general y específicos	5
CAPITULO II. FUNDAMENTACION TEORICA	**5**
No discriminación en el Estado social de Derecho	5
Derecho a la igualdad y la prohibición de discriminar	11
El Derecho al Trabajo	15
No discriminación en las normas anteriores a la RPL	16
El Convenio 111 OIT	17
Reforma procesal laboral	18
La violación al Derecho a la educación inclusiva de los niños	19
La violación al Derecho al trabajo de los padres	22
CAPITULO III. METODOLOGIA	**27**

Familia 1 28
Familia 2 29
Familia 3 32
Familia 4 34

CAPITULO IV. ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS 35

CAPITULO V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 38

Conclusiones 39
Recomendaciones 44

CAPITULO VI. PROPUESTA 46

Lista de referencias bibliográficas 47
Anexo 50

Capítulo I: Problema y propósito

Estado actual de la investigación

La primera conclusión obtenida en el proceso investigativo bibliográfico, es precisamente que no se ha escrito nada sobre este tema desde el enfoque laboral. Nos encontramos ante un tema que no ha sido motivo de investigación, al menos desde el punto de vista de la rama del Derecho laboral. Lo anterior podría significar un obstáculo pero también una gran ventaja. Lo prefiero ver como una excelente oportunidad para dar un aporte en la materia. Desde mi punto de vista personal me interesa escribir sobre un problema jurídico novedoso, precisamente porque considero que a través del presente artículo puedo aportar mi conocimiento teórico y práctico adquirido en el ejercicio profesional. Existe un enorme vacío legal o laguna de ley, pues no existe en nuestro país, ni a nivel internacional ninguna norma jurídica específica que se pueda aplicar. Desde el punto de vista doctrinario tampoco se ha escrito nada sobre el caso en particular. A nivel de jurisprudencia no existe un pronunciamiento específico sobre la violación al derecho al trabajo en los casos que serán objeto del presente estudio. Si bien es cierto, la Sala Constitucional ya se ha pronunciado sobre la protección específica al derecho a la Educación Inclusiva de los escolares con discapacidad a través de sentencias que resuelven recursos de amparo, interpuestos por el suscrito, todavía no ha hecho ningún pronunciamiento sobre la violación correlativa del Derecho del Trabajo de los padres de estos niños. Para ello interpuse cuatro recursos de Amparo que pretenden que los señores magistrados emitan pronunciamiento sobre la violación directa al Derecho al trabajo. Los antecedentes y alcances de estos Recursos de Amparo serán analizados con amplitud más adelante. Aquí se hace necesaria una breve explicación de las motivaciones del suscrito para efectos de la presente memoria. Desde hace muchos años me he dedicado a abogar por los derechos de las personas con discapacidad, especialmente los niños, que además provienen de familias de escasos recursos, los

que los coloca en una condición de triple vulnerabilidad. Precisamente, al escuchar a los padres de estos niños me voy enterando que además de que se les violenta el derecho a la educación inclusiva a los menores, también se les violenta el derecho al trabajo de los padres, tal y como lo explico en el apartado siguiente.

Planteamiento del problema

El Estado Costarricense está obligado a respetar el Derecho de Educación de los niños con discapacidad. Para ello ha suscrito diversos instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, con la finalidad de no incurrir en una discriminación hacia esta población, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Costa Rica mediante la ley 8661, y la Convención Interamericana de Derechos humanos, más conocida como el Pacto de San José, promovida y firmada por nuestro país. A nivel de normativa interna nos encontramos que el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad está regulado en el numeral 33 en concordancia con el artículo 50 de la Constitución política, y en la ley 7600 para las personas con discapacidad. En materia laboral tenemos los numerales 404 y siguientes del código de trabajo referidos a la no discriminación en el empleo.

Sin embargo, en la realidad existe un problema práctico: El Ministerio de Educación Pública MEP, permite la matrícula y permanencia del niño con discapacidad en los diversos centros educativos públicos, con la condición de que alguno de los padres asista a clases tiempo completo con su hijo, especialmente en aquellos casos en donde los niños por su condición de discapacidad no pueden atenderse por sí mismos.

En este sentido**,** la ausencia de un asistente en el aula para atender las necesidades de los niños con discapacidad, durante el horario escolar, provoca que

los padres y otros miembros de la familia se vean forzados a asistir a clases en forma permanente para encargarse de la atención básica. Esta situación les impide en forma indirecta a esos padres trabajar, pues están dedicados a tiempo completo a asistir a las clases, de igual forma no les permite realizar las labores domésticas ni atender a otros hijos o miembros de su familia.

Para nadie es un secreto que, por motivo de la situación económica actual, en una familia tradicional ambos padres deben aportar para generar un ingreso conjunto que les permita hacerle frente a los gastos de manutención familiares y al costo de la vida. Si bien es cierto, el código de familia establece que el padre es el principal obligado a proveer los recursos familiares, la madre también está obligada a contribuir en proporción a sus posibilidades. De igual forma se debe tomar en cuenta que en el caso de familias con un miembro con discapacidad, el gasto se incrementa, pues en muchos casos la seguridad social no cubre algunas medicinas; también tienen que destinarse recursos propios para la adquisición de dispositivos como sillas de ruedas, camas ortopédicas u otros, operaciones y tratamientos médicos. Como ejemplo de lo anterior, una familia de las que más adelante hablaré, tuvo que recoger dinero mediante una campaña pública cuyo fin era llevar a su hijo a operarse en el extranjero para que pudiera caminar, pues la cirugía no se practica aún en el país.

Precisamente es aquí en donde se produce la **violación sistemática del Derecho al Trabajo** consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política por parte del Estado Costarricense, a través del MEP, pues obligatoriamente alguno de los padres, por lo general la madre, tiene que renunciar a su trabajo o abstenerse de conseguir alguno para asistir a clases con su hijo en búsqueda de una verdadera Educación inclusiva, lo que implica una disminución económica drástica en el ingreso familiar.

La situación es aún más difícil cuando se trata de madres solas, jefas de hogar que proveen el único sustento económico de la familia. En algunos casos, al no tener

más opciones, las madres desisten de llevar a sus hijos o hijas a los centros educativos, pues no pueden dejar de percibir el ingreso económico que mantiene a la familia, especialmente cuando tienen más bocas que alimentar. Asimismo, la situación se agrava más en los casos de las familias de escasos recursos, ya que algunas familias con mayores ingresos económicos tienen la posibilidad de contratar un asistente personal para que colabore en las clases.

Justificación

Desde hace algunos años, mi esposa y yo tenemos una pequeña fundación de ayuda gratuita a niños con discapacidad especialmente los que provienen de familias de escasos recursos, lo que desemboca en una doble vulnerabilidad. Nuestra motivación es la proyección social del ejercicio privado de la profesión. En mi caso particular, como becado y graduado de la Universidad de Costa Rica, siento una enorme responsabilidad moral de devolverle al país lo que invirtió en mi desarrollo académico. Mi esposa desde su especialidad en terapia física aporta gratuitamente las sesiones para rehabilitación y reinserción en el ámbito educativo y laboral. En ese sentido, a lo largo de 18 años, hemos ganado diferentes acciones legales que pretenden el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños con discapacidad, especialmente a través de recursos de amparo para lograr pensiones del régimen no contributivo de la CCSS para niños con parálisis cerebral y también para lograr el respeto efectivo al derecho a la Educación inclusiva.

Es importante mencionar que los recursos de amparo los he interpuesto a favor de terceras personas y no a título personal, pues no tengo hijos o hijas con discapacidad, ni ningún otro familiar o ser querido en esa condición. Hago mención de dicha circunstancia para efectos de asumir la presente investigación de la forma más objetiva y profesional.

Objetivo general y específicos

Determinar si el Recurso de Amparo es la vía jurídico- coercitiva más idónea, económica, rápida y eficaz para obligar al Ministerio de Educación Pública a contratar asistentes para atender las necesidades especiales de los niños con discapacidad, lo que relevaría a sus padres de la obligación de asistir a las clases a sus hijos, pudiendo dedicarse a tiempo completo a la actividad laboral, la cual es sumamente importante pues produce el sustento económico y el bienestar familiar.

Los pasos para el cumplimiento del objetivo general serán los siguientes:
Estudio y recopilación de normativa nacional e internacional
Estudio y recopilación de doctrina nacional e internacional
Estudio y recopilación de jurisprudencia nacional e internacional
Interposición de recursos de amparo dentro del ejercicio profesional en favor de 3 familias de escasos recursos que tienen la problemática

Objetivos específicos.

Estudiar el problema a nivel social
Analizar el sistema jurídico nacional e internacional.
Establecer el marco normativo
Brindar soluciones a la problemática
Interponer recursos de amparo

Capítulo II: Fundamentación Teórica

No Discriminación en el Estado Social de Derecho

Nuestra Carta Magna está orientada hacia el Estado Social de Derecho. Este concepto implica que Costa Rica primeramente es un Estado de Derecho, es decir, que nuestro sistema jurídico está esquematizado bajo el imperio de la ley. Asimismo, el diseño constitucional de los poderes públicos tiene un marcado acento social. La forma como están concebidas las relaciones del gobierno y sus instituciones con la población en general, es de carácter absolutamente social. Aquí vale la pena mencionar que el legislador tomó en cuenta este principio para diseñar el espíritu general de las normas de rango constitucional, y su aplicación se extiende no sólo al Estado sino también a los particulares. El Estado social de Derecho trasciende las normas escritas y se convierte en un principio de orientación del legislador, el cual no puede modificarse por un poder constituyente derivado, pues éste tendría como límite la norma pétrea y el control de convencionalidad.

El Estado Social de Derecho, elemento fundamental de nuestro orden constitucional, entraña una orientación de nuestro régimen político hacia la solidaridad social, esto es, hacia la equidad en las relaciones societarias, la promoción de la justicia social y la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, descartando discriminaciones arbitrarias e irrazonables. En tal sentido, el numeral 74 constitucional establece, explícitamente, el deber de procurar una política permanente de solidaridad nacional con asidero en el principio cristiano de justicia social, lo que hace de ella un valor constitucional de primer orden (Sala constitucional, voto número 2170-93 de las 10:12 horas del 21 de mayo de 1993)

Este principio implica un fuero especial de protección para ciertos grupos sociales que por su condición de vulnerabilidad, requieren normas jurídicas que les protejan y una mayor contribución del Estado para su desarrollo y bienestar, tales como los ancianos, los menores de edad, las mujeres, y en general a todos los trabajadores.

Uno de los inconvenientes clásicos del Derecho, es el precisar definiciones y conceptos, de ahí que muchas veces se habla de conceptos jurídicos indeterminados. No obstante, para efectos académicos resulta necesario ensayar una definición. Sin caer en verdades absolutas, podríamos decir que la discriminación es el acto perjudicial, lesivo e ilegal de tratar de manera desigual a un individuo fundamentado en sus características o condiciones físicas o intelectuales. A continuación, cito algunos conceptos:

> Ramos et al. (2013) lo define claramente: En la actualidad, utilizamos el término «discriminación» con una carga emotivo-valorativa de carácter negativo. En general, para generar una reacción emocional de carácter negativo hacia una conducta o institución, razón por la cual una definición legal imprecisa o demagógica puede llevarnos a englobar en su concepto todo trato presuntamente diferente. La discriminación ha sido definida como 'acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra'. Desde el punto de vista social, significa «dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros» (1). En el ámbito del derecho del trabajo, la Dra. Silvia Escobar (2) ha precisado que «es seleccionar excluyendo», lo cual supone la utilización de una causa no justificada por el ordenamiento jurídico, mediante la cual se prescinde del trabajador en razón de un juicio de valor peyorativo. (p.16)

En nuestro país, el artículo 74 constitucional también debe observarse en su relación armónica con los numerales 33 y 56 de la misma Carta Magna. El artículo 33 nos refiere a que todas las personas son iguales ante la ley y que no puede practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana.

Este principio denominado "igualdad ante la ley" recoge los conceptos sobre justicia distributiva apuntados por Aristóteles en su obra denominada "Ética Nicomáquea", en donde el gran pensador griego realiza un análisis adelantado a su época, pues nos dice que la ley debe tratar de forma igual a los iguales y de forma

desigual a los desiguales. En este punto, se hace necesario introducir el concepto de equidad. (Aristóteles, trad. 2000 p.117-118)

Según el diccionario de la real academia de la lengua española, la equidad es la “Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”.(versión 2018, p.353-354)

Precisamente, estos grupos sociales especialmente protegidos, entrarían dentro de ésta última categoría, pues se pretende disminuir la brecha socioeconómica mediante normas que les otorgan derechos y libertades de protección calificada y que imponen una política de solidaridad nacional, la adecuada distribución de la riqueza y el principio cristiano de justicia social. Actualmente, la “igualdad ante la ley” es más conocido como el principio de “no discriminación” y ha sido plenamente desarrollado por el parámetro de constitucionalidad y de convencionalidad. Este principio se refiere a toda clase de discriminación, tales como aquella que se practica por razones de raza, nacionalidad, religión, orientación sexual, sexo, edad, etc. y a cualquier otro supuesto no expresamente contemplado, de tal manera que la redacción del numeral 33 de la Constitución política queda abierta a otros tipos de discriminación, como por ejemplo la que sufren los trabajadores activos por motivo de enfermedad sobrevenida de parte de su patrono. (2012, p. 8)

Según el jurista y ex magistrado de la Sala constitucional Ernesto Jinesta Lobo, al referirse al control de convencionalidad ejercido por los tribunales y salas constitucionales, el control de convencionalidad es el ejercicio obligatorio que deben realizar los administradores de justicia en sus sentencias para que los efectos de los convenios internacionales no se vean mermados en cuanto a objeto y fin, por la utilización de normas nacionales a la hora de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento. Este control debe de ser ejercido por los jueces ordinarios, pues son los encargados de agotar los procesos judiciales nacionales pues la aplicación del sistema de corte interamericana de justicia es subsidiario o complementario. (Jinesta, 2011, p. 3)

En el mismo sentido se pronuncia la Corte interamericana de derechos humanos en el caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006

> Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad"[1] *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. (Corte interamericana de derechos humanos, parra. 7)

De igual forma, las salas o tribunales constitucionales deben velar de oficio por el respecto de los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos internacionales al reconocer su carácter supraconstitucional mediante las sentencias, las cuales producen efectos erga omnes, declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma inconvencional. Al respecto, la sala constitucional costarricense ha dado un paso al frente al reconocer en su jurisprudencia la aplicación de los convenios internacionales directa o indirectamente para el caso concreto en estudio. En éste sentido, se ha echado de mano de la declaración universal de los derechos humanos, los convenios interamericanos, la jurisprudencia de la Corte

interamericana de derechos humanos y los convenios de la Organización internacional del trabajo.

De esta forma, el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que "todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros". Este numeral evidencia la íntima relación entre el derecho a la igualdad y la convivencia fraternal -entiéndase solidaridad- en una sociedad, de manera que el uno sin la otra no se puede dar. El numeral 2 de esa Declaración concretiza el derecho a no ser discriminado, en tanto "toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (el subrayado no corresponde al original). Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula en su primer artículo el deber de los Estados Partes de resguardar los derechos en ella contemplados sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (el subrayado no corresponde al original), y, por otra parte, de manera expresa regula el derecho a la igualdad en su numeral 24. Propiamente en materia de discriminación laboral, el Estado ha ratificado una serie de convenios sobre la materia, como el Convenio número 111 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros. Sin bien ninguno de estos convenios contempla explícitamente la enfermedad -término más amplio que la mera discapacidad, pues no toda persona enferma es discapacitada - como motivo de

> discriminación, no menos cierto es que, por una parte, el inciso b) del primer artículo del Convenio 111 admite la posibilidad de especificar, a través de cierta vía, cualquier tipo de discriminación que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación y, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben de manera expresa toda clase de trato discriminatorio. Sala constitucional, Res. Nª 2005 13205. San José, a las quince horas y trece minutos del veintisiete de Setiembre del dos mil cinco, parra.13)

La Corte interamericana de Derechos humanos es la encargada de velar por el cumplimiento del bloque de convencionalidad interamericano a través de sus sentencias estimatorias.

El Derecho a la Igualdad y la Prohibición de no Discriminación

Sobre el Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, la Corte interamericana de Derechos humanos ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permean todo el ordenamiento jurídico.

Además, el Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente,

a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. La Corte reitera que, mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana. La Corte ha establecido (…) que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar la expresión "cualquier otra condición social" del artículo 1.1. de la Convención, debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano. (Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de noviembre de 2011)

Asimismo, se presenta a continuación un resumen del Digesto jurisprudencial obtenido de la misma página web sobre los casos relacionados al resguardo de la igualdad y a la prohibición de la discriminación:

> La Corte reconoció en los casos *de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia* y *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* que "[d]e las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre". Ello conlleva a que "los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla". Así lo expresa la Corte en su *Opinión Consultiva OC-17/02.* Sobre la terminología aplicable, la Corte aclara en su *Opinión Consultiva OC-18/03* que "[e]l término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisible". En la misma Opinión Consultiva, la Corte precisa: "Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran".] Respecto la relación entre el art. 1.1 y el art. 24, la Corte señala en los casos *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay* y *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* que "si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si por el contrario la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24". En el mismo contexto, la Corte añade en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* que "[…]si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y

el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana. La Corte explica en el caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* que "[l]a Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de discriminación´". En el caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana la Corte se aproxima a una definición indicando que "[constituye un] tratamiento discriminatorio [cuando] el estado actú[a] de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos. Sin embargo, en la *Opinión Consultiva OC-4/84* y en varias sentencias, la Corte ya indica que "[…] todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma." La Corte profundiza la temática en el caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* al establecer que "una violación del derecho a la igualdad y no discriminación se produce también ante situaciones y casos de discriminación indirecta reflejada en el impacto desproporcionado de normas, acciones, políticas o en otras medidas que, aun cuando sean o parezcan ser neutrales en su formulación, o tengan un alcance general y no diferenciado, produzcan efectos negativos para ciertos grupos vulnerables". Independiente de las definiciones, se indica en el caso *de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana que*"[…] los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas" En la misma línea se encuentran las afirmaciones de *Opinión Consultiva OC-18/03* y varias sentencias que señalan que "los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto". En este contexto, pero en relación con el art. 2 de la Convención la Corte manifiesta en los

casos *Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay* y *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile* que “[l]os Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas”. Ello “[…] implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (Corte interamericana de Derechos humanos, 2018, parra.1).

El Derecho al Trabajo

Desde ésa misma inteligencia, los numerales 74 y 33 deben armonizarse con el artículo 56 constitucional. Efectivamente, el trabajo como derecho y obligación del individuo para con la sociedad, implica el respecto a la dignidad de los seres humanos y la prohibición de degradarlo a una simple mercancía. De la lectura mancomunada de los artículos 33, 74 y 56 constitucionales podemos extraer el Derecho que tiene el trabajador a no ser discriminado en su relación laboral por cualquier causal, prohibición que no solamente se extiende al Estado sino también a los particulares, por lo que aquí encontramos de nuevo una aplicación del principio de igualdad y no discriminación, pues no se distingue si el patrono es un sujeto de Derecho público o de Derecho privado. (2012, p. 8, 10 y 12)

Como se indicó, el Principio del Estado Social de Derecho, el derecho a no sufrir trato discriminatorio por cualquier condición y el respeto a la dignidad humana son elementos esenciales de nuestro orden constitucional que coexisten pacíficamente, cuya salvaguardia le corresponde no solo al Estado, sino también a todos los integrantes de la comunidad. En tal sentido, toda clase de discriminación, sin importar que provenga de las Administraciones

públicas o de un particular, resulta violatoria del orden constitucional. (Sala constitucional, Res. Nº 2010008711 San José, a las diez horas y quince minutos del catorce de mayo del dos mil diez)

La no Discriminación del sistema jurídico anterior a la reforma procesal laboral

Si bien es cierto, nuestro código de trabajo ya tenía algunas normas jurídicas sobre discriminación en los numerales 618 y 624, únicamente se refería a cuatro supuestos, lo cual se modifica con la Reforma Procesal Laboral, al incluirse catorce supuestos en el artículo 404, el cual se deja abierto para que de forma analógica se puedan incorporar otros supuestos no contemplados en la literalidad de la norma. Asimismo, es importante mencionar que la ley de salud, también establece algunos supuestos en materia de discriminación.(2018, parra. 404)

De igual forma, desde 1960 y todavía vigente al día de hoy, existe la Ley 2694 del 22/11/1960, la cual en la parte de la motivación establece:

> 4º.- Que, de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, todo individuo tiene derecho a la vida, toda persona tiene derecho al trabajo de su libre elección y a la protección contra el desempleo y a igual salario por trabajo igual, todo ello sin discriminación alguna por razones de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, como podrían ser la filiación, el estado civil o la edad; y 5º.- Que el Convenio III y la Recomendación III adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, de la cual Costa Rica es miembro, relativos a la discriminación en materia de empleo y ocupación, abundan en los mismos propósitos que la Declaración Universal de Derechos Humanos, mencionados en el Considerando anterior, los que amplían y desarrollan;

En consonancia con lo anterior, dicha ley en su articulado indica:

Artículo 1º.- Prohíbase toda suerte de discriminación, determinada por distinciones, exclusiones o preferencias, fundada en consideraciones sobre raza, color, sexo, edad, religión, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación o situación económica, que limite la igualdad de oportunidades o de trato en materia de empleo u ocupación.

Artículo 2º.- De la prohibición anterior se exceptúan aquellas distinciones, exclusiones o preferencias procedentes según las calificaciones necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones o tareas propias del género de cargo o empleo, exclusivamente conforme a la naturaleza de éstas y a las condiciones del trabajador. (2018, parra. 1,2 y 3)

Propiamente en materia de discriminación laboral, el Estado ha ratificado una serie de convenios sobre la materia, como el Convenio OIT 111 Sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, entre otros. Sin bien ninguno de estos convenios contempla explícitamente la enfermedad -término más amplio que la mera discapacidad, pues no toda persona enferma es discapacitada- como motivo de discriminación, no menos cierto es que, por una parte, el inciso b) del primer artículo del Convenio 111 admite la posibilidad de especificar, a través de cierta vía, cualquier tipo de discriminación que anule o altere la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación y, por otra parte, tanto la Declaración Universal de los Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscriben de manera expresa toda clase de trato discriminatorio. (Sala constitucional, Res. Nª 2005-13205. San José, a las quince horas y trece minutos del veintisiete de Septiembre del dos mil cinco, parra 3)

El Convenio 111 de O.I.T.

El convenio 111 de la organización internacional del trabajo plantea en sus Artículos que el término "discriminación" comprende:

a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;

b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación, que podrá ser especificada por el miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiado

2. Las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones, exigidas para un empleo determinado no serán consideradas como discriminación.

3. A los efectos de este Convenio, los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de formación profesional y la admisión en el empleo y en las diversas ocupaciones, como también las condiciones de trabajo. (2018, parra 1,2 y 3)

Reforma procesal laboral

La reforma procesal laboral, ley número 9343 del 25 de enero del 2016 que entró en vigencia el 26 de julio del 2017, sí establece un capítulo entero en materia de discriminación, de especial interés el Artículo 404 Prohíbe toda discriminación en el trabajo por razones de edad, etnia, sexo, religión, raza, orientación sexual, estado civil, opinión política, ascendencia nacional, origen social, filiación, discapacidad, afiliación sindical, situación económica o cualquier otra forma análoga de discriminación. Así mismo el Artículo 405 indica que todas las personas trabajadoras que desempeñen en iguales condiciones subjetivas y objetivas un trabajo igual gozarán de los mismos derechos, en cuanto a jornada laboral y remuneración, sin

discriminación alguna. En esta norma encontramos una clara manifestación del principio de igualdad. (2017, parra. 404 y 405)

En este sentido, la reforma procesal laboral, mediante los numerales 542 y 543 introduce al sistema jurídico una vía sumarísima novedosa para la atención prioritaria de casos por discriminación. (2017, parra. 542 y 543)

La Violación del Derecho a la Educación inclusiva de los niños con discapacidad por parte del Estado Costarricense- Ministerio de Educación pública.

Al principio del año 2018 planteamos el primer recurso de amparo para beneficiar a un menor con discapacidad de la zona de Palmares cuyo centro educativo le permitió la matricula y permanencia con la condición de que un familiar estuviera presente durante todo el tiempo que dura las lecciones para poder asistirlo en sus necesidades básicas.

Con el apoyo de su círculo familiar, especialmente su madre, A. R. S. interpusimos el RECURSO DE AMPARO a favor de D. Z. R., en contra de la Escuela Ricardo Moreno Cañas, Supervisión Circuito cero seis y el MEP Ministerio de Educación Pública, por violación del Derecho a la Educación inclusiva y al Derecho a la igualdad y no discriminación, de acuerdo con los siguientes hechos:

Primero: Que mi hijo D. Z. nació con Parálisis Cerebral infantil Espástica y Atrofia cortical.

Segundo: Que este año mi hijo inició el primer grado de I ciclo de educación básica, en la escuela Ricardo Moreno Cañas, ubicada en Zaragoza de Palmares, con horario regular de lunes a viernes 7 am a 12:10 p.m y de 12:20 p.m. a 5:30 p.m.

Tercero : Que la ausencia de un asistente en el aula para atender las

necesidades de su hijo con discapacidad, durante el horario escolar, provoca que la madre y otros miembros de la familia tenga que asistir a clases con su hijo en forma permanente para encargarse de su atención básica. En el caso personal de la petente, esta situación no le permite trabajar pues está dedicada a tiempo completo a asistir a clases, de igual forma no le permite realizar las labores domésticas y atender a sus otros cuatro hijos.

Cuarto: Que, pese a que en reiteradas ocasiones me he quejado y solicitado el asistente de aula a la directora de la institución, señora Virginia Rodríguez Chaves, quien a su vez le solicito la colaboración a la asesora supervisora del circuito respectivo, Vanessa Solís Camacho, los esfuerzos han sido mínimos para brindar alguna solución, por lo que al día de hoy sigo obligada a asistir a clases para lograr que mi hijo tenga el derecho a la educación al igual que cualquier otro.

Mediante la Resolución Nº 2018011728 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de a las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho, el Recurso de amparo fue declarado con lugar, condenándose al Ministerio de Educación pública al pago de las costas, los daños y perjuicios, imponiéndose al recurrido la obligación de nombrar el asistente en el plazo de dos meses.

Sobre el fondo del asunto reza la resolución:

Así las cosas, este Tribunal estima que el retardo de la administración en empezar a gestionar lo pertinente ante las instancias correspondientes, lo cual fue realizado con ocasión de la interposición de este amparo, para que el tutelado contara con un “Asistente de Servicios de Educación Especial”, a fin de que se facilitara su proceso de aprendizaje, lesiona sus derechos fundamentales, con el agravante de que desde hace más de tres meses la

> Asesora de Educación Especial había recomendado que se realizara tal gestión. En consecuencia, lo procedente es declarar con lugar el recurso, a fin de que en un plazo no mayor a 2 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, la autoridad recurrida resuelva la solicitud para la asignación de un asistente de servicios de educación especial a favor del amparado, como en derecho corresponda”

Como antecedente sobre el Derecho a la educación inclusiva, en un caso similar, ya se había pronunciado la Sala constitucional mediante la Resolución Nº 2017013879 de las nueve horas quince minutos del 1 de setiembre de dos mil dieciocho:

> Sobre el derecho a la educación de las personas con discapacidad se indicó que, en un sistema de protección, respeto y garantía de los derechos humanos, todas las personas con discapacidad tienen derecho a la educación en igualdad de oportunidades que los demás. En tal sentido, es de obligatoria observancia y aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad…Deberá entenderse la educación inclusiva (también llamada en la doctrina como aula inclusiva, inclusión Educativa o Escuela Inclusiva), como aquel proceso mediante el cual un centro educativo se propone responder a todos los alumnos como individuos, reconsiderando su organización y propuesta curricular, con la capacidad de aceptar a todos los alumnos de la comunidad que deseen asistir ahí- en contraposición a la exclusión- y en donde aquellos son atendidos, reconocidos y respetados como personas con discapacidad a las que se les va a potenciar en función de sus capacidades y competencias. La nueva concepción de inclusión educativa nace como respuesta a las limitaciones y al fracaso que han demostrado tener tanto la educación especial tradicional segregada en la escuela de educación especial, como las políticas del modelo de integración importadas de Europa en los años 70, las cuales evidenciaron

> ser un modelo de segregación más que de inclusión. Esta propuesta educativa o paradigma de la educación inclusiva, está concebida como un derecho humano de tercera generación."

La Violación del Derecho al Trabajo de los padres de niños con discapacidad por parte del Estado costarricense- Ministerio de educación pública.

Con motivo del ejercicio profesional, empecé a determinar que además de la violación del derecho a la educación inclusiva del niño con discapacidad, existe también un daño indirecto o colateral al derecho al trabajo de sus padres, pues en la mayoría de los casos, alguno de ellos, especialmente la madre, tiene que renunciar a su trabajo, para poder asistir tiempo completo con su hijo a las clases por la ausencia del asistente de aula que permita atender las necesidades del menor. Esta nueva realidad la encontré mediante las entrevistas con los padres, pues detecté que alguno de ellos debe liberar su tiempo, lo que le impide tener un empleo remunerado con todas las garantías de ley pues los horarios laborales chocan con los horarios escolares. En la gran mayoría de los casos, los padres hacen el sacrificio con tal de que su hijo reciba educación inclusiva.

En este sentido, Mercado García E. et al, en su libro Necesidades sociales de las personas con discapacidad en edad escolar y sus familias, pues consideran que con la llegada de un niño con discapacidad:

> se producen una serie de situaciones sociales que la familia debe afrontar; cuando ambos padres tienen un trabajo remunerado fuera del hogar, se plantean que uno de los dos debe dejarlo para atender a su hijo e hija con discapacidad. Generalmente, es la madre quién se va a ocupar de atender las tareas del hogar y, por tanto, la que va a abandonar el trabajo externo. Además, es quien se ocupa de todo el seguimiento médico-rehabilitador, educativo y social del menor… Debido a los cuidados y atención que conlleva una persona con discapacidad, estas familias soportan más tensiones que el

> resto de las familias, pues, en ocasiones, no cuentan con los suficientes recursos para superar las situaciones de la vida cotidiana que se les plantea… El hecho de tener un hijo o una hija con discapacidad supone destinar más tiempo a acudir a médicos, tratamientos de rehabilitación y estimulación, etc., necesarios en los primeros estadios de la vida de las personas con discapacidad, ya que determinarán en gran medida la evolución de éstos. En aquellos casos, en los que, por situaciones económicas, los progenitores no pueden abandonar su puesto de trabajo, se crean más situaciones de ansiedad y estrés, debido a que están, constantemente, pensando donde tienen que acudir sus hijos e hijas y con qué tipo de apoyo contarán para hacer frente a dicha circunstancia. (2010, Necesidades familiares, parra. 6)

Sin embargo, el hecho de que alguno de los padres no trabaje disminuye significativamente el ingreso y la calidad de vida familiar, especialmente de aquellas familias de escasos recursos, dejando a las familias que se encuentran en esta situación en un estado de desprotección que roza con lo indicado en el numeral 51 de la Constitución Política al indicar que: La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

Desde esta inteligencia, existe una múltiple vulneración del artículo 51 constitucional pues no sólo se violenta los derechos del niño, solo por ser niño, además de su condición de “enfermo desvalido” sino también al núcleo familiar, especialmente en los casos de familias monoparentales lideradas por mujeres solteras, que definitivamente no pueden dejar de trabajar pues al ser jefas de hogar son las únicas proveedoras del ingreso familiar.

El Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que la familia debe ser protegida por la sociedad y el Estado. El Art. VI de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y el Art. 15 del Protocolo de San Salvador, también señalan el derecho a la protección de la familia y el Art. 4, inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), establece el derecho de las mujeres a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.

Asimismo lo describe la autora nacional Ana Elena Badilla, en su libro denominado El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

> El punto es especialmente relevante en relación con familias en situación de pobreza, pues las condiciones de pobreza pueden generar restricciones o exclusiones que limitan el ejercicio de los derechos de las personas en condición más vulnerable, particularmente mujeres y personas menores de edad, adultas mayores o con discapacidades. Por ello, especialmente estas familias requieren de apoyo del Estado para posibilitar el ejercicio de los derechos humanos de quienes las integran. El derecho a la protección de la familia entraña también el derecho que tienen niñas y niños a las medidas de protección que sus condiciones de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, reconocido en el Art. 19 de la Convención Americana, así como la igualdad de derechos para todos los hijos e hijas, tanto nacidos dentro como fuera de matrimonio (2003, p.117)

Con relación al respaldo legal para los niños con discapacidad y sus familias en nuestro país tenemos La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, establece en su Artículo 11, que todos los miembros de la familia deben contribuir a que la persona con discapacidad desarrolle una vida digna y

ejerza plenamente sus derechos y deberes (1996, parra,11). Esta ley desarrolla una serie de mecanismos para facilitar el acceso a la educación (Capítulo I) y al trabajo (Capítulo II), que pueden contribuir también a que las personas con discapacidad gocen de más autonomía.

En relación con la educación para niños y niñas, esta ley establece el derecho de las madres y padres de familia o personas encargadas de estudiantes con discapacidad, de “participar en la selección, ubicación, organización y evaluación de los servicios educativos” (1996, parra. 20). Esta norma podría eventualmente permitir una organización y ubicación de los servicios educativos que tome en consideración los horarios y otras condiciones relacionadas con el empleo de las madres, padres u otras personas que tengan a su cargo a un o una estudiante con discapacidad. En los casos en los que estas personas deben ser acompañadas por algún miembro de la familia que realice un trabajo remunerado, es posible que estas personas acompañantes encuentren dificultades para cumplir con el horario de trabajo cuando se debe acudir a los servicios de salud, por lo que una ejecución adecuada de esta norma podría mejorar su situación. El Reglamento establece también la obligación de las organizaciones que brinden servicios sustitutivos del cuido familiar, y que cuenten con apoyo del Estado, de proveer estos servicios a las personas con discapacidad (1996,parra. 21).

Por último, se establece el apoyo a las familias en riesgo social que cuenten entre sus integrantes a una o más personas con discapacidad. En tales casos, las instituciones encargadas de la niñez (Patronato Nacional de la Infancia), de ayuda social (Instituto Mixto de Ayuda Social y Junta de Protección San José), y sector salud (Caja Costarricense de Seguro Social), “apoyarán técnica y económicamente, hasta tanto se requiera, a las familias con uno o más miembros menores de edad con discapacidad, cuando la situación social o económica del grupo se constituya en factor de riesgo para su desarrollo y autonomía personal”. En los casos similares a

los anteriores, cuando la discapacidad afecte a personas adultas, las mismas instituciones, con excepción del PANI, brindarán el apoyo mencionado (Artículo 27)

Desde esta inteligencia, la Organización Internacional del Trabajo en su libro denominado “Conciliación del Trabajo y la Vida Familiar” El caso de Costa Rica, escrito por Ramírez, A.L. et al. se refiere precisamente a la falta de protección efectiva de las familias con niños con discapacidad por parte del Estado:

> La regulación de las relaciones familiares adopta principios como el de la igualdad de derechos entre los cónyuges, la igualdad de derechos y deberes entre la madre y el padre, y especialmente a partir de la aprobación del Código de la Niñez y la Adolescencia, el reconocimiento de las personas menores de edad como sujetas de derechos, titulares de un interés superior, y de la más amplia protección jurídica e institucional otorgada por la legislación nacional a un grupo de edad particular. Aunque se han venido identificando temas problema y situaciones que afectan a los miembros de la familia, y se han reconocido derechos para estas personas consideradas individualmente, la familia como tal, ha sido objeto de una menor atención por parte de las leyes nacionales. Una notable excepción en ese sentido, la constituye el Código de la Niñez y la Adolescencia, que hace referencia explícita a la vida familiar como un derecho de las personas menores de edad, y establece medidas tendientes a garantizar su cumplimiento, como las que se han comentado. Es necesario continuar legislando sobre las situaciones que afectan a los miembros del grupo familiar, que se encuentran en una posición de asimetría en cuanto al ejercicio del poder y de la autonomía personal, derivada de su condición de género o etérea; para garantizar la protección de los derechos y el mejoramiento de la condición social de estas personas. La legislación más reciente sobre las relaciones familiares, como las contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia y en la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, contienen algunas referencias explícitas al empleo y a la relación

> entre el trabajo y la vida familiar. Estas leyes establecen la obligación de las instituciones del Estado al menos en tres sentidos: facilitar la inserción en el mercado laboral de las madres y los padres a través de la educación y la capacitación, promover la formación de microempresas, y proveer servicios de cuidado infantil. Estas medidas –especialmente la última- tienen, como se ha señalado, la limitación de una interpretación restrictiva en las cuales son aplicada (2005, Conclusiones, parra. 3)

De acuerdo a lo anteriormente comentado, es claro que existe una protección legal “formal” para la población con discapacidad sin embargo poco se ha hecho para proteger a la familia del menor, en relación a su condición de vulnerabilidad, ni mucho menos pensar en normas que protejan el derecho al trabajo de los padres.

Capítulo III: Metodología

Si bien es cierto que a través del Recurso de Amparo se ha podido proteger el derecho a la educación inclusiva de los niños con discapacidad, mediante el nombramiento de un asistente de aula, lo que trae como consecuencia lógica, la liberación del tiempo dedicado por los padres a las labores de acompañamiento y asistencia a clases, lo que a su vez les permite volver a trabajar; también es cierto que todavía no existe un pronunciamiento específico de la Sala Constitucional sobre la violación del Derecho al trabajo de los padres de los niños en dicha condición.

Las Resoluciones Nº 2017013879 de las nueve horas quince minutos del 1 de setiembre de dos mil diecisiete y la Nº 2018011728 de las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho, de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fueron omisas en cuanto a pronunciamiento alguno sobre el derecho al trabajo, probablemente porque al plantarse ambos recursos no se solicitó expresamente la protección para los padres trabajadores.

Desde esta inteligencia, el enfoque metodológico del presente proceso investigativo será determinar si existe una violación al derecho al trabajo. De ahora en adelante dejaremos de lado el enfoque de los derechos humanos y de los derechos propiamente de los niños con discapacidad, para centrarnos en un enfoque desde la rama del Derecho laboral. Para ello hemos seleccionado el método investigación – acción, el cual se describe a continuación:

Para cumplir los objetivos de la presente memoria, decidí interponer tres recursos de Amparo más, aparte del caso que se comentó en el capítulo anterior, en los que específicamente se pidió pronunciamiento sobre el derecho al trabajo. Los tres recursos de amparo ya fueron interpuestos y esperamos que se resuelvan prontamente, lo cual nos permitiría tener mejores insumos para el presente proceso. Para ello, he seleccionado tres familias con niños con discapacidad, de escasos recursos económicos y de diferentes zonas geográficas rurales de nuestro país. Estas familias también están de acuerdo en participar del presente estudio, pues en todos los casos quieren ayudar para que otras familias con situaciones similares no pasen las mismas circunstancias, sobre todo si la presente Memoria pueda constituirse en una guía que oriente a los padres sobre cómo hacer para lograr el derecho a la educación inclusiva sin tener que descuidar el ámbito laboral. En este sentido, estas familias participantes son una fuente primaria de información, las cuales están de acuerdo en participar y han consentido la divulgación de datos personales. Para efectos de la recolección de datos se utiliza la técnica de entrevistas a profundidad. Sin embargo, para efectos de respetar su privacidad y la no divulgación de datos sensibles, especialmente por los menores de edad, procederé a indicar únicamente las iniciales de los nombres.

Familia 1.

Conformada por la madre A. S. R., quien es ama de casa, femenina de 45 años. El padre es M. Z. G., masculino de 45 años quien es dependiente de ferretería y también de escasa escolaridad. Ambos padres están casados y ninguno terminó el

colegio, por lo que esta circunstancia incide directamente en la calidad de los trabajos que pueden realizar y su remuneración económica. Viven en Zaragoza de Palmares, un pueblo todavía rural, tienen casa propia en regulares condiciones.

Además del niño con discapacidad y sus padres, la familia la componen otros tres hijos menores de edad. Viven en casa propia otorgada mediante el bono de vivienda. Toda la familia subsiste con el salario mínimo que gana el padre. Tienen un segundo ingreso por pensión del régimen no contributivo por la discapacidad del menor, gracias a otro recurso de amparo que interpuse a su favor hace algunos años. El niño se llama D. Z.S quien nació con Parálisis Cerebral infantil Espástica y Atrofia cortical. Tal y como se indicó en el capítulo anterior, este caso fue motivo de un Recurso de amparo declarado con lugar, donde se obligó al Ministerio de educación pública a proveer un asistente de aula para el menor, beneficio del cual goza desde hace varios meses. Si bien es cierto, el motivo principal de ese recurso fue lograr el derecho a la educación inclusiva, en los hechos del Recurso sí se plateó la imposibilidad práctica que tenía la madre de buscar o colocarse en un empleo por el choque de horarios con las clases a las que debía asistir todos los días con su hijo.

Actualmente D.Z.S muestra mejorías en su proceso educativo al contar con un asistente personal y su Madre consiguió un trabajo de dependiente que le permite engrosar el ingreso familiar y así darle mejores condiciones de vida al menor con discapacidad y al resto de su familia. Por el nivel de ingreso podríamos considerar que esta familia es clase económica y social media – baja. Este caso se encuentra actualmente en el proceso de ejecución de sentencia en el Tribunal contencioso administrativo para el cobro de la condena de las costas, daños y perjuicios. Este caso reviste de mucha importancia pues fue el primero que trabajé, siendo que en proceso descubrí que además la violación del Derecho del menor, también se vulneraba el Derecho al trabajo de los padres con motivo en los mismos hechos. La motivación para elegir y escribir sobre este tema viene del conocimiento adquirido en el ejercicio profesional específico de este asunto.

Familia 2.

Conformada por la madre I. M. J., quien es ama de casa, y de muy escasa escolaridad, femenina de 42 años. El padre es R. R. P, masculino de 48 años quien trabaja como chofer de autobús y también de escasa escolaridad. Ambos padres están casados entre sí y no terminaron el colegio, por lo que esta circunstancia incide directamente en la calidad de los trabajos que pueden realizar y su remuneración económica. Viven en Barranca de Puntarenas, un lugar rural - marginal, tienen casa propia en regulares condiciones obtenida por bono de la vivienda de interés social.

Además del niño con discapacidad y sus padres, la familia la componen otros dos hijos mayores de edad que ya no viven en la misma casa. Toda la familia subsiste con el salario mínimo que gana el padre de 300 mil colones, quien tiene que trabajar largas jornadas extraordinarias para subir su ingreso lo que le permite atender las necesidades básicas de su círculo familiar. El niño se llama R. R. M.**,** quien tiene Síndrome de Down, con retardo mental, problemas emocionales, de conducta y de lenguaje. Este año va a primaria de educación básica con la asistencia de su madre, en la escuela Riojalandia, ubicada en Barranca Puntarenas, con horario regular de lunes a viernes todo el día. En la entrevista para la redacción del Recurso de amparo la madre refiere que: “la ausencia de un asistente en el aula para atender las necesidades de mi hijo con discapacidad, durante el horario escolar, provoca que la suscrita tenga que asistir a clases con mi hijo en forma permanente para encargarme de su atención básica. En mi caso personal, esta situación no permite trabajar pues estoy dedicada a tiempo completo a asistir a clases, de igual forma no me permite realizar las labores domésticas y atender a mis otros hijos y miembros de la familia. Para nadie es un secreto que una familia actualmente no vive con un solo salario. Mi esposo es chofer de autobús y no gana mucho, por lo que si yo pudiese trabajar mejoraría la condición socioeconómica de mi núcleo familiar, pese a que en reiteradas ocasiones me he quejado y solicitado el asistente de aula al director de la institución Oscar Cascante y al Comité de apoyo educativo, los esfuerzos han sido mínimos para brindar alguna solución, por lo que al día de hoy sigo obligada a asistir a clases para lograr que mi hijo tenga el derecho a la educación al igual que cualquier otro. En el centro educativo me condicionan su permanencia al hecho de

que la suscrita lo acompañe a clases para asistirlo pues no tienen el personal para asistirlo. Como prueba adjunta copia del acta número 3 de la reunión del comité de apoyo educativo celebrada el 16 de marzo del 2017, en la cual se lee textualmente: Artículo 4. Se acuerda con los padres de familia que la señora L. M., madre del menor sea la encargada de trasladar al estudiante a las lecciones extra clase, en el cambio de las mismas y vigilarlo durante el recreo… Adendum: Por error se omitió en el artículo # 4 que la señora I. M., madre del estudiante R. R. M., será la encargada del cuido del niño durante su permanencia en la institución. Esto obedece a que no se cuenta con la clase de puesto: Misceláneo de servicio Civil con cargo asistente de aula ” Sobre el particular manifiesta que nunca estuve de acuerdo en asistir a las clases pero lo aceptó como un sacrificio para que su hijo reciba educación. (2017, parra 8)

Por el nivel de ingreso podríamos considerar que esta familia es de clase económica y social media – baja o baja. Este caso se encuentra actualmente en trámite ante la sala constitucional bajo el expediente número 18-016601-0007-CO, siendo que la SALA CONSTITUCIONAL. mediante la resolución de las dieciocho horas y treinta y tres minutos de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho dispuso otorgar el plazo de 3 días a las autoridades recurridas para que presenten el informe de rigor. La señora I. M. refiere que la situación económica está muy dura por lo que pretende buscar trabajo en cualquier cosa si el recurso es finalmente declarado con lugar y así ayudar a la economía del hogar para que su esposo no tenga que trabajar en jornada extraordinaria, pues dicha situación lo tiene agotado físicamente, ni tampoco tiene tiempo para compartir con su familia ni mucho menos tiempo para dedicarle a su hijo con necesidades especiales. Finalmente, este recurso de amparo fue declarado sin lugar, mediante la Resolución Nº 2018018716 de las nueve horas veinte minutos del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, pues el magistrado ponente consideró que no se vulneró el derecho a la educación inclusiva, ya que al menor tenía adecuaciones curriculares y recibía terapias físicas y de lenguaje por parte del Ministerio de educación pública. Si bien es cierto que el menor recibe esos

servicios, los mismos son de forma esporádica, impartidos por profesionales que van una vez al mes al centro educativo, por lo que considero que los esfuerzos del MEP-ESTADO no son suficientes en el caso en particular. Personalmente consideró que no debió rechazarlo sin embargo, esta es otra de las particularidades de nuestro sistema jurídico, ya que casos similares con antecedentes similares terminan resolviéndose de formas distintas, además lo que resuelve la Sala no tiene ningún medio de impugnación. En la sentencia tampoco se hace mención expresa a una posible vulneración al derecho al trabajo de la madre, simplemente se omitió realizar manifestación alguna.

Familia 3.

Conformada por la madre J. P. C., quien era empleada doméstica, actualmente no trabaja por tener que asistir a clases con su hijo, femenina de 43 años. El padre es M. S. F., masculino de 50 años quien se dedica a labores ocasionales de agricultura y construcción. Ambos padres están casados entre sí y no terminaron el colegio, por lo que esta circunstancia incide directamente en la calidad de los trabajos que pueden realizar y su remuneración económica. Viven en San Marcos de Tarrazú, un lugar rural - marginal, no tienen casa propia por lo que alquilan. Tu vieron casa propia pero la misma fue destruida por un deslizamiento de tierra hace un par de años. En ese acontecimiento lamentablemente falleció su hija de 5 años de edad, por lo que la familia se compone únicamente del niño con discapacidad y sus padres. Toda la familia subsiste con el salario mínimo que gana el padre de 300 mil colones, quien a duras penas puede abastecer las necesidades básicas, realiza trabajos ocasionales sin aseguramiento ni garantías laborales. El niño se llama M.S.P. , desde que nació tiene Autismo con trastorno del sueño por insomnio Asiste al nivel interactivo dos, en la escuela León Cortés Castro, ubicada en San Marcos de Tarrazú, con horario regular de lunes a viernes, con horarios alternos de un día por la mañana y otro por la tarde, además de las clases de terapia de lenguaje. En la entrevista para la redacción del Recurso de amparo la madre refiere que: “En mi caso personal, esta situación no permite trabajar pues estoy dedicada a

tiempo completo a asistir a sus clases, de igual forma no me permite realizar las labores domésticas y atender a otros miembros de mi familia. Tal y como se indicó anteriormente, mi hijo tiene trastorno del sueño por insomnio y solo duerme 2 o 3 horas diarias, por lo que se levanta todos los días a la 1 de la mañana, y yo tengo que levantarme también a esas horas para cuidarlo por lo que también duermo solo 2 o 3 horas por día, lo cual es muy complicado pues el día siguiente ambos debemos asistir a la escuela todo el día. En el centro educativo me condicionan su permanencia al hecho de que la suscrita o un miembro de la familia lo acompañe a las clases para asistirlo, pues no tienen el personal para realizar esas labores"

Por el nivel de ingreso podríamos considerar que esta familia es de clase económica y social baja, casi en una condición de pobreza extrema. Este caso se encuentra actualmente en trámite ante la sala constitucional bajo el expediente número 18-013030-0007-CO de la SALA CONSTITUCIONAL.. La señora J. P. refiere que antes de que tuviera que asistir a clases con su hijo trabajaba como empleada doméstica y que conjuntamente con su esposo generaban un ingreso familiar regular para atender las necesidades familiares. La situación económica empeoró cuando tuvo que renunciar a su trabajo para asistir a las clases, por lo que en este momento se mantienen con el poco ingreso económico que genera ocasionalmente su esposo y de ayudas de amigos, vecinos y familiares. Si el amparo es declarado con lugar lo primero que va a hacer es buscar trabajo para ayudar a mantener a su familia.

Finalmente, este recurso de amparo fue declarado con lugar, mediante la resolución número 2018014781 de las 9.20 horas del 7 de setiembre del 2018, acreditándose la existencia de daños y perjuicios los cuales se liquidarán en ejecución de sentencia en el Tribunal contencioso administrativo. En este caso particular, la Sala resolvió que el Ministerio de educación pública debe realizar en el plazo de dos meses un estudio detallado y pormenorizado de las necesidades especiales del menor, y asignarle el asistente de aula si así lo requiere. En la sentencia tampoco se hace mención expresa a una posible vulneración al derecho al trabajo de la madre, simplemente se omitió realizar manifestación alguna.

Familia 4.

Conformada por la madre S. A. R. , educadora, femenina de 35 años. El padre es J. C.P., masculino de 44 años quien es empresario en el sector agrícola de la piña y yuca. Ambos padres están casados entre sí y tienen estudios universitarios, por lo que esta circunstancia incide directamente en la calidad de los trabajos que pueden realizar y su remuneración económica. Viven en vecina de San Carlos, Cuidad Quesada, un lugar rural- urbano, sí tienen casa propia. La familia se compone del niño con discapacidad, sus padres y tres hijos más menores de edad. Toda la familia subsiste con el ingreso que gana el padre de 800 mil colones por su actividad empresarial, y de las clases ocasionales que da la madre haciendo permisos o incapacidades temporales, pues la situación que viven a nivel del centro educativo no le permite trabajar a tiempo completo. El niño se llama L. A. R.**,** tiene Parálisis Cerebral Profunda, Encefalopatía Crónica no progresiva, trastornos de lenguaje y trastornos de conducta. Asiste a tercer grado de educación básica, en la escuela Juan Bautista Solís, ubicada en Ciudad Quesada, con horario regular de lunes a viernes, una semana por la tarde y la semana siguiente por la mañana. En la entrevista para la redacción del Recurso de amparo la madre refiere que: “ La ausencia de un asistente en el aula para atender las necesidades de mi hijo con discapacidad, durante el horario escolar, provoca que la suscrita tenga que asistir a clases con mi hijo en forma permanente para encargarme de su atención básica, enviar un familiar o contratar un asistente privado. En mi caso personal, esta situación no permite trabajar pues estoy dedicada a tiempo completo a asistir a clases, de igual forma no me permite realizar las labores domésticas y atender a mis otros tres hijos y miembros de la familia. Como educadora sólo puedo aceptar ciertos horarios para trabajar pues obviamente el horario me choca. En ocasiones tengo que pagarle a una muchacha para que asista con mi hijo a clases cuando yo no puedo asistir por asuntos laborales”. Refiere que en el pasado tuvieron una mejor situación económica, sin embargo la empresa familiar quebró y quedaron en la calle, por lo que solicitaron pensión por invalidez a favor del menor la cual les fue rechazada por no encontrarse en condición de extrema pobreza.

Por el nivel de ingreso podríamos considerar que esta familia es de clase económica y social media, cuyos recursos les permite afrontar un poco mejor la situación de discapacidad de todas las familias anteriores. En este caso el recurso de amparo se encuentra actualmente en proceso de redacción y recolección de firmas por lo que todavía no has sido interpuesto. La señora S. A. refiere que antes de que tuviera que asistir a clases con su hijo trabajaba tiempo completo como educadora y que conjuntamente con su esposo generaban un ingreso familiar suficiente para atender las necesidades familiares. La situación económica empeoró cuando tuvo que renunciar a su trabajo parcialmente para asistir a las clases. Recibe ayuda económica de sus padres. Si el amparo es declarado con lugar lo primero que va a hacer es buscar trabajo a tiempo completo para ayudar a mantener a su familia.

Capítulo IV. Análisis e Interpretación de resultados

En el presente capítulo procederemos a analizar, interpretar y discutir los resultados del proceso investigativo. Tal y como se evidencia en el capítulo anterior, se eligieron cuatro familias que tienen en común la misma situación. En términos sencillos, uno de los hijos menores de edad posee algún grado de discapacidad, por diferentes causas, ya sea parálisis cerebral, autismo, asperger o síndrome de down. Todas las familias entrevistadas refieren tener dificultades para incorporar a sus hijos al sistema educativo y la existencia de barreras u obstáculos institucionales y estructurales. Específicamente, en relación al caso que nos ocupa, la ausencia de un asistente en el aula provoca que los padres estén “moralmente obligados” a asistir a las clases para atender las necesidades del menor. Todos coinciden en que los respectivos centros educativos permiten la matrícula y la estancia del menor en la institución únicamente si los padres acceden a brindar la asistencia en forma personal. Las excusas que brindan las instituciones educativas para justificar dicho proceder son siempre las mismas, pues indican que no hay plazas o no hay presupuesto para contratar asistentes o que los docentes de aula no pueden

encargarse de atender individualmente al menor con discapacidad pues tiene a su cargo la totalidad de los alumnos. Otra “coincidencia” es que todas las familias consultadas refieren que hay resistencia de algunos docentes de aula a colaborar con las necesidades básicas del menor, pues indican que dichas labores no están dentro de sus funciones.

Todos los entrevistados refieren que no sólo existe una discriminación hacia su hijo o hija por su condición de discapacidad sino también familias se sienten discriminados e invisibilizados por el Estado costarricense a través del Ministerio de Educación pública y la imposibilidad de laborar. Esta discriminación se extiende en todo el país, pues sin importar la zona geográfica, las familias se han topado con los mismos obstáculos. Tal y como se indicó, para el presente estudio utilizamos familias de diferentes zonas geográficas del país, tanto de áreas urbanas como rurales, dentro y fuera de la gran área metropolitana.

Como otro dato interesante, las familias muestran un gran conocimiento de los instrumentos jurídicos que contemplan los derechos que tienen las personas con discapacidad. Todos están claros que el país tiene un sistema jurídico basto en cuanto a la protección de esos derechos. Además, conocen de la existencia de políticas públicas para la inclusión y accesibilidad. No obstante, refieren que todavía existen barreras reales que no permiten el respeto de esos derechos y el cumplimiento responsable de las obligaciones adquiridas por el Estado Costarricense a nivel internacional en cuanto a la protección efectiva de los derechos de los niños con discapacidad. Aquí es necesario abrir un paréntesis, los problemas que están familias enfrentan por la condición de discapacidad no se dan precisamente por la ausencia de normas jurídicas. Todo lo contrario, nuestro sistema jurídico es de avanzada y tiene diferentes cuerpos normativos, como la ley 7600, el código de la niñez y de la adolescencia, y los convenios internacionales vigentes y debidamente ratificados. Desde esta inteligencia podemos determinar que el frío no está en las cobijas, ya que el problema se da en la realidad a nivel institucional. Parece que

existe una política pública en el MEP no escrita, o por debajo de la mesa si se quiere, en donde no van a proporcionar el asistente de aula de oficio, sino que sólo procederán a respetar la ley cuando un órgano jurisdiccional así lo disponga. desde ya podemos esbozar una pequeña conclusión: el Ministerio de educación pública actúa ilegalmente al no respetar el derecho de educación inclusiva.

Las familias consultadas dicen conocen las leyes sobre los derechos de las personas con discapacidad pues les ha tocado en múltiples ocasiones defenderlos, especialmente ante las instituciones públicas relacionadas con la educación y la salud. Por igual, todos los consultados se quejaron ante las respectivas escuelas y pidieron “por las buenas” el asistente de aula, sin embargo, la respuesta fue siempre negativa. Consideran que la única forma de que se les proporcione al asistente de aula es utilizando mecanismos legales rápidos y eficaces que obliguen al Ministerio de educación pública a respetar las normas jurídicas que rigen la materia.

Específicamente sobre el Derecho al trabajo, todas las familias consideran que como población en estado de vulnerabilidad no se les ha protegido legalmente de forma adecuada. En todos los casos son las madres quienes han tenido que asumir la tarea de acompañamiento y asistencia a la persona menor en algunos casos incluso renunciando a sus trabajos. Esta situación puede deberse tanto a situaciones prácticas como culturales, laborales y económicas. Todavía vivimos dentro de una cultura muy machista, especialmente en las zonas geográficas más rurales, donde los roles familiares son el padre “proveedor” y la madre se encarga de las labores domésticas y de crianza de los hijos. Asimismo, en nuestro país existe una brecha salarial por género. Por lo general los hombres tienen trabajos mejor remunerados que las mujeres, a veces realizando la misma labor. Sin embargo, todas las familias refieren que, por la situación económica actual, provocada por la crisis fiscal, se hace de imperiosa necesidad que ambos progenitores trabajen para generar un ingreso conjunto que permita sufragar las necesidades básicas del núcleo familiar. En todos los casos estudiados, las familias tienen más hijos o hijas además del menor con

discapacidad, los cuales también requieren las atenciones de sus padres para cubrir sus necesidades. En muchos casos estos hermanos o hermanas se sienten desatendidos e ignorados pues es normal que sus padres tiendan a darle prioridad al niño con capacidades distintas. De igual forma, todos los entrevistados refieren que la condición de salud de su hijo implica un gasto extra en medicinas, tratamientos, rehabilitación y operaciones, que en muchos casos no son cubiertos por la seguridad social básica, como en el caso de una de las familias, que pudieron llevar a su hijo a realizarse una cirugía novedosa en Colombia para que pudiera caminar, con ayuda de donaciones y campañas de contribución.

En todos los casos indicados, manifiestan la esperanza de que el Recurso de Amparo resuelva su situación, asignando el personal idóneo en el centro educativo para asistir al niño. A consecuencia de lo anterior, todas las madres dicen que volverán a buscar trabajo en forma total o parcial, para poder contribuir con los gastos de manutención de toda la familia, lo que redunda en un mejor nivel de vida para todos los miembros del núcleo familiar.

Sobre la actuación del Estado costarricense a través del Ministerio de Educación pública dicen sentirse dolidos, discriminados, y desprotegidos por un Estado que es el primer obligado a cumplir las normas jurídicas, que regulan la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad, por lo que resulta incomprensible que sea el mismo Estado el que violente los derechos. Como familia también dicen sentirse desamparados y discriminados pues no hay un apoyo estatal eficiente y efectivo para eliminar las barreras institucionales que existen y no permiten un goce real de estos derechos humanos.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

Desde el punto de vista doctrinario se ha escrito poco o nada sobre el caso en particular.

No existe en nuestro país ninguna norma jurídica específica sobre la violación del derecho al trabajo de los padres de los niños y niñas con discapacidad

A nivel de jurisprudencia todavía no existe un pronunciamiento específico sobre la violación al derecho al trabajo, aún cuando ya se interpusieron recursos de amparo que lo solicitaron expresamente.

En el estudio del Derecho comparado no encontramos situaciones similares, previstas y reguladas por ley.

Existe un vacío legal o laguna de Derecho en el tema en particular.

Si bien es cierto, la Sala Constitucional ya se ha pronunciado sobre la protección específica al derecho a la Educación Inclusiva de los escolares con discapacidad a través de sentencias que resuelven recursos de amparo, todavía no ha hecho ningún pronunciamiento sobre la violación correlativa del Derecho del Trabajo de los padres de esos niños.

Una de las particularidades de nuestro sistema jurídico, y específicamente de la sala constitucional, es que casos similares con antecedentes similares terminan resolviéndose de formas distinta, tal y como sucedió con el recurso de amparo que fue rechazado.

El Estado Costarricense está obligado a respetar el Derecho de Educación Inclusiva de los niños con discapacidad. Para ello ha suscrito diversos instrumentos

jurídicos internacionales de derechos humanos, con la finalidad de no incurrir en una discriminación hacia esta población, como la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Costa Rica mediante la ley 8661, y la Convención Interamericana de Derechos humanos, más conocida como el Pacto de San José, promovida y firmada por nuestro país. A nivel de normativa interna nos encontramos que el derecho a la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad está regulado en el numeral 33 en concordancia con el artículo 51 de la Constitución política, y en la ley 7600 para las personas con discapacidad.

El Ministerio de Educación Pública MEP, permite la matrícula y permanencia del niño con discapacidad en los diversos centros educativos públicos, con la condición de que alguno de los padres asista a clases tiempo completo con su hijo o hija, especialmente en aquellos casos en donde los niños por su condición de discapacidad no pueden atenderse por sí mismos.

Sí se da una violación indirecta y sistemática del Derecho al Trabajo consagrado en el numeral 56 de la Constitución Política por parte del Estado Costarricense, a través del Ministerio de Educación Pública, pues obligatoriamente alguno de los padres, por lo general la madre, tiene que renunciar a su trabajo o abstenerse de conseguir alguno para asistir a clases con su hijo en búsqueda de una verdadera Educación inclusiva, lo que implica una disminución económica drástica en el ingreso familiar.

El Recurso de Amparo ante la Sala constitucional es la vía jurídico- coercitiva más idónea, económica rápida y eficaz para obligar al Ministerio de Educación Pública a contratar asistentes para atender las necesidades especiales de los niños con discapacidad, lo que como consecuencia relevaría a sus padres de la obligación de asistir a las clases a sus hijos, pudiendo dedicarse a tiempo completo a la actividad laboral, la cual es sumamente importante pues produce el sustento económico y el bienestar familiar.

Por sus características estructurales y jurídicas el recurso de amparo puede considerarse como la mejor alternativa que ofrece el sistema jurídico. Recordemos que el recurso de amparo es económico, pues no se requiere patrocinio letrado. De igual forma, es un recurso muy informal, cualquiera lo puede hacer y presentar. También es importante mencionar los recursos de amparo se resuelven en plazos muy cortos, en comparación con un proceso contencioso administrativo o un reclamo en la CIDH, ni que decir del tiempo que se necesita en Costa Rica para discutir y aprobar un proyecto de ley o modificar normativa interna y reglamentos.

La característica más importante del Recurso de amparo es que si es acogido en favor del petente, su ejecución en la práctica es eficaz, pues los funcionarios públicos tienen la obligación de acatar la sentencia de inmediato o en el plazo fijado en ella misma, siendo que su incumplimiento acarrea responsabilidades penales, civiles y disciplinarias de los funcionarios que no lo acaten. Lo anterior en virtud de lo que resuelve la Sala constitucional es de acatamiento obligatorio “erga omnes” y de carácter vinculante. Por último, el recurso de amparo declarado con lugar con daños y perjuicios en abstracto, implica la posibilidad de acudir al proceso de ejecución de sentencia para cobrar los daños y perjuicios, los intereses de las sumas reclamadas, la indexación, e inclusive las costas del proceso.

El recurso de amparo es efectivamente el mejor instrumento jurídico en la actualidad ante la ausencia de norma jurídicas, lo cual se comprobó mediante la Resolución Nº 2018011728 de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de a las nueve horas veinte minutos del veinte de julio de dos mil dieciocho, el Recurso de amparo fue declarado con lugar, condenándose al Ministerio de Educación pública al pago de las costas, los daños y perjuicios, imponiéndose al recurrido la obligación de nombrar el asistente en el plazo de dos meses, lo cual efectivamente se cumplió.

No se puede pretender que obligaciones propias del Estado sean asumidas y solventadas por los padres de los niños y niñas con discapacidad.

El caso de estudio podría ser objeto de una acción de inconstitucional por omisión, pues los derechos a la educación inclusiva y al trabajo son de rango constitucional. Si el Estado no puede proveer una solución a la situación, estaría actuando irresponsablemente por omisión.

Que el hecho de que alguno de los padres deje de trabajar para asistir a tiempo completo a clases con su hijo o hija disminuye significativamente el ingreso y la calidad de vida familiar, especialmente de aquellas familias de escasos recursos.

La actuación del Ministerio de Educación pública constituye un obstáculo para el pleno goce de los derechos humanos, tanto de los niños o niñas, como de sus padres.

De alguna forma es comprensible que el Ministerio de educación pública restrinja el servicio de asistente de aula, por falta de personal y de recursos para su contratación, sin embargo por encima debe privar el interés superior del niño o niña con discapacidad.

Existe una múltiple vulneración del artículo 51 constitucional pues no sólo se violenta los derechos del niño o niña por su edad, además de su condición de discapacidad sino también al núcleo familiar, especialmente en los eventuales casos de familias monoparentales lideradas por mujeres solteras, que definitivamente no pueden dejar de trabajar pues al ser jefas de hogar son las únicas proveedoras del ingreso familiar.

Todavía no existe un pronunciamiento específico de la Sala Constitucional sobre la violación del Derecho al trabajo de los padres de los niños en dicha

condición. Sobre el particular, todas las Resoluciones de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA fueron omisas en cuanto a pronunciamiento alguno sobre el derecho al trabajo.

El objetivo de los tres recursos de amparo ya planteados, además de velar por los derechos de los menores, tenían como finalidad buscar un pronunciamiento sobre la violación colateral o indirecta del derecho al trabajo de los padres.

La presente Memoria es también un antecedente que orienta a las familias que están en situaciones similares sobre cómo hacer para lograr el derecho a la educación inclusiva sin tener que descuidar el ámbito laboral.

Todas las familias entrevistadas refieren tener dificultades para incorporar a sus hijos al sistema educativo y la existencia de barreras u obstáculos institucionales y estructurales.

Existe resistencia de algunos docentes de aula a colaborar con las necesidades básicas del menor, pues indican que dichas labores no están dentro de sus funciones.

Hay claramente una discriminación hacia los niños o niñas por su condición de discapacidad sino que también las familias son discriminadas e invisibilizadas por el Estado costarricense a través del Ministerio de Educación pública. Esta discriminación se extiende en todo el país, pues sin importar la zona geográfica, las familias se han topado con los mismos obstáculos.

Costa Rica tiene un sistema jurídico basto en cuanto a la protección de esos derechos de las personas con discapacidad Además de la existencia de políticas públicas para la inclusión y accesibilidad. No obstante, todavía existen barreras reales que no permiten el respeto de esos derechos y el cumplimiento responsable

de las obligaciones adquiridas por el Estado Costarricense a nivel internacional en cuanto a la protección efectiva de los derechos de los niños con discapacidad.

Efectivamente hay una costumbre en el Ministerio de educación pública, en donde no proporcionarán el asistente de aula de oficio, hasta que un órgano jurisdiccional así lo disponga, por lo que claramente el Ministerio de educación pública actúa ilegalmente al no respetar el derecho de educación inclusiva y correlativamente el derecho al trabajo de los padres.

Específicamente sobre el Derecho al trabajo, considero que sí se les ha vulnerado, especialmente las madres quienes han tenido que asumir la tarea de acompañamiento y asistencia al menor, en algunos casos incluso renunciando a sus trabajos.

El Estado costarricense a través del Ministerio de Educación pública ha discriminado y desprotegido a estas familias por la condición de discapacidad, ya que el Estado es el primer obligado a cumplir las normas jurídicas, que regulan la accesibilidad y la inclusión de las personas con discapacidad, por lo que resulta incomprensible que sea el mismo Estado el que violente los derechos.

Recomendaciones

A las familias que se encuentran en estado de vulnerabilidad, en situaciones similares, se les recomienda proceder de inmediato a interponer el recurso de amparo, para lograr la protección del derecho a la educación inclusiva de los niños y correlativamente el derecho al trabajo de padres.

Al Ministerio de Educación Pública y al Estado Costarricense en general se le recomienda:

Respetar y cumplir el ordenamiento jurídico, prohibiéndose toda práctica discriminatoria, que afectan no sólo a la persona menor con discapacidad sino también a toda su familia.

Hacer efectivo el cumplimiento de las normas jurídicas y de los convenios internacionales en la materia, así como las políticas públicas de accesibilidad e inclusión de los niños con discapacidad y sus familias.

Establecer programas de concientización y sensibilización a los funcionarios públicos, tanto del área administrativa como docente del MEP sobre los estudiantes con discapacidad para que sean más receptivos con esta población y sus familias.

Emitir un decreto ley, por parte del Presidente y el Ministro de educación para erradicar cualquier conducta discriminatoria en los centros educativos y dependencias administrativas hacia los niños con discapacidad y sus familias.

Crear un Reglamento interno, a nivel del Ministerio de educación pública, para normar y regular la asignación del asistente de aula en todos aquellos casos en que se requiera según las necesidades del menor con discapacidad, el cual será integrado al aula de oficio, sin necesidad de acudir a las vías legales, lo que a su vez le ahorraría muchos millones al MEP por concepto de condenas por daños y perjuicios.

Implementar políticas con campañas publicitarias de promoción y culturización de los derechos de las personas con discapacidad, dirigidas al público general y a los estudiantes de los centros educativos.

Establecer un programa de subsidios o becas específicamente para niños con discapacidad, especialmente en los casos de familias de escasos recursos.

Crear un procedimiento reglado, rápido, efectivo y eficaz para asignación del asistente de aula

El Departamento de Educación especial de la Dirección de desarrollo curricular del MEP, se encargará de elaborar un diagnóstico y un plan remedial ajustado específicamente a las necesidades del estudiante con discapacidad

El Departamento de formulación presupuestaria del Ministerio de Educación Pública, creará los códigos y plazas, en cantidades suficientes para “asistente de aula” y los asignará según corresponda. Para ello deberá establecer con suficiente antelación una lista de posibles oferentes elegibles.

Capítulo VI: Propuesta

Por último, he querido aportar una propuesta para un procedimiento reglado, rápido, efectivo y eficaz para asignación del asistente de aula. Este procedimiento deberá ser incluido en un posible Reglamento específico a los efectos. El procedimiento durará 4 semanas calendario como máximo de su inicio a fin y contaría como mínimo, con los pasos que se indican a continuación:

Los maestros y directores de los centros educativos, conjuntamente con el asesor supervisor del circuito educativo respectivo, deben identificar a los niños con necesidades especiales e iniciar el procedimiento para la asignación del asistente del aula, dando aviso al Departamento de Educación especial de la Dirección de desarrollo curricular del MEP a más tardar una semana después de iniciado cada curso lectivo.

El Departamento de Educación especial de la Dirección de Desarrollo curricular del MEP, se encargará de enviar al personal idóneo al centro

educativo para elaborar un diagnóstico de las necesidades físicas, intelectuales y de cualquier otra índole y un plan remedial ajustado específicamente al estudiante con discapacidad, para lo cual contará con 15 días, siendo que dentro de este mismo plazo deberá gestionar el nombramiento del asistente del aula al Departamento de formulación presupuestaria.

El Departamento de formulación presupuestaria del Ministerio de Educación Pública, asignará los códigos y plazas para “asistente de aula”, según corresponda, de una lista de posibles oferentes elegibles, creada con suficiente antelación, para lo cual contará con una semana de plazo.

En ningún caso, el procedimiento deberá durar más de un mes calendario. Mientras se asigna el asistente de aula, en forma provisional, el Director del centro educativo podrá designar el personal necesario para atender las necesidades del menor. Para dichas tareas podrá utilizar temporalmente los recursos humanos con los cuales ya cuenta el centro educativo.

En ningún caso, los padres deberán acompañar a clases al menor mientras se designa el asistente del aula con la finalidad de respetarles el Derecho al Trabajo.

Referencias bibliográficas

Badilla, A. E. (2003) El derecho a constitución y la protección de la familia en la normativa y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. p. 117.

Código de Trabajo de Costa Rica (1998) Editorial Ijsa, sexta edición.

Código de la Niñez y la Adolescencia. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Constitución política de Costa Rica (2008) Editorial Antares, tercera edición

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/index.php/es

Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad aprobada en Costa Rica mediante la ley 8661. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Convenio OIT 111 Sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación. Recuperado de http://www.oitcinterfor.org/

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal

Jinesta Lobo, E. (2011). Control de convencionalidad ejercido por los Tribunales y salas constitucionales. La construcción de un Derecho administrativo común interamericano: Reformulación de las fuentes del Derecho Administrativo con la constitucionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo. p.3

Ley 2694 del 22 de noviembre de1960. Prohibición de discriminación en el empleo. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Ley 7600 del 29 de mayo de 1996. Personas con discapacidad. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Ley 9343, del 25 de enero del 2016. Reforma procesal laboral. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij

Mercado García, E. & García Vicente, L. M. (2010) Necesidades sociales de las personas con discapacidad en edad escolar y sus familias. Necesidades familiares, parra. 6

Ramírez, A. L. & Roses, P. (2005). Conciliación del Trabajo y la Vida Familiar" El caso de Costa Rica. Conclusiones. parra.3

Ramos, F. & Escobar, S. (2013) . La Discriminación. p.16

Sala Constitucional de Costa Rica (1993) Voto número 2170-93 de las diez y doce horas del veintiuno de mayo.

Sala Constitucional de Costa Rica (2005) Voto número 13205 de las quince horas y trece minutos del veintisiete de Setiembre.

Sala Constitucional de Costa Rica (2010) Voto número 8711 de las diez horas y quince minutos del catorce de mayo.

Sala Constitucional de Costa Rica (2018) Voto número 011728 de las nueve horas veinte minutos del veinte de julio.

Sala Constitucional de Costa Rica (2018) Voto número 13879 de las nueve horas quince minutos del 1 de setiembre

Sala Constitucional de Costa Rica (2018) Voto número 14781 de las nueve horas veinte minutos del 7 de setiembre.

Sala Constitucional de Costa Rica (2018) Voto número 18716 de las nueve horas veinte minutos del nueve de noviembre.

Anexo

NACIONALES (/NOTICIAS/NACIONALES) > EDUCACIÓN (/NOTICIAS/EDUCACION)

EN ESCUELA PALMAREÑA

Sala IV ordena nombrar asistente exclusivo para escolar con parálisis

AGOSTO 3, 2018 7:40 AM | PABLO ROJAS (HTTPS://WWW.CRHOY.COM/AUTHOR/PABLO-ROJAS/) pablo.rojas@crhoy.com (MAILTO:PABLO.ROJAS@CRHOY.COM)

- MADRE NO PUEDE CONTINUAR CON ASISTENCIA DIARIA AL CENTRO EDUCATIVO
- MEP Y CENTRO EDUCATIVO TENDRÁN QUE CONTRATAR EXPERTO EN EDUCACIÓN ESPECIAL

(mailto:?subject=Sala IV ordena nombrar asistente exclusivo para escolar con parálisis&iv...
...ar-asistente-exclusivo-para-escolar-con-paralisis/)
publicado en crhoy.com

Sala Constitucional. (Archivo CRH).

Por orden de la Sala Constitucional, una escuela **deberá contratar a un asistente de educación especial** para que colabore con el docente de un niño que sufre parálisis cerebral infantil espástica.

Este tipo de padecimiento **se caracteriza por una dificultad para controlar algunos o todos los músculos del cuerpo** que tienden a estirarse y debilitarse. Los cuales son los que sostienen los brazos, las piernas o la cabeza.

Este padecimiento se produce normalmente cuando las células nerviosas de la capa externa del cerebro o la corteza no funcionan correctamente.

La madre del menor interpuso un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, **el cual fue declarado con lugar según consta en la sentencia 2018-11712.**

El joven es estudiante de la escuela Ricardo Moreno Cañas en Zaragoza de Palmares, provincia de Alajuela.

La madre del niño lo ha acompañado a las lecciones educativas para darle el soporte que necesita en conjunto con su docente. **Sin embargo, esto le impide atender otras responsabilidades personales o laborales.**

Con la sentencia constitucional, la dirección de la escuela y distintas dependencias del Ministerio de Educación Pública (MEP) tendrán que atender la petición en un plazo de 2 meses.

"Se ordena a la directora de la escuela Ricardo Moreno Cañas, a la jefa del departamento de educación especial de la dirección de desarrollo curricular y al jefe del departamento de formulación presupuestaria, todos del MEP o a quienes ocupen dichos cargos, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que en **un plazo no mayor a 2 meses, contado a partir de la notificación de esta sentencia, resuelvan la solicitud para la asignación de un asistente de servicios de educación especial** a favor del amparado, como en derecho corresponda", citó la sentencia.

Caso similar

En 2016 sucedió un caso similar. En esa oportunidad, parálisis cerebral dejó de ir a clases en la escuela República de Panamá en Desamparados, **porque la institución no le permitía a su abuela que lo asistiera durante las lecciones.**

(mailto:?subject=Sala IV ordena nombrar asistente exclusivo para escolar con parálisis&iv-ordena-nombrar-asistente-exclusivo-para-escolar-con-paralisis/)

Tampoco, los dejaban ingresar en el carro al parqueo institucional para mayor comodidad del menor.

Por esta razón, el caso fue llevado hasta la Sala Constitucional que **declaró parcialmente con lugar un recurso presentado a favor del niño.**

Ver más Negativa de escuela provocó que niño con parálisis faltara a clases (https://www.crhoy.com/nacionales/negativa-de-escuela-provoco-que-nino-con-paralisis-faltara-a-clases/)

Los magistrados ordenaron que se dispusiera de inmediato lo necesario para que el menor reciba la asistencia de su abuela materna y se permita el ingreso del vehículo de la recurrente al parqueo institucional.

Esta decisión se tomó luego de que se comprobara que el menor requiere la asistencia de una **tercera persona de confianza para poder realizar sus necesidades fisiológicas.**

Haga clic para ver más noticias sobre: Nacionales (//Www.Crhoy.Com/Noticias-Sobre/Super).

Publicidad

Recomendamos

(https://www.crhoy.com/economia/telefonica-pone-en-venta-operaciones-en-centroamerica/)

Telefónica pone en venta operaciones en Centroamérica (https://www.crhoy.com/economia/telefonica-pone-en-venta-operaciones-en-centroamerica/)

Gobierno de Ortega insiste en que delincuentes ticos atacan en Nicaragua (https://www.crhoy.com/nacionales/gobierno-de-ortega-insiste-en-que-delincuentes-ticos-atacan-en-nicaragua/)

(mailto:?subject=SIV ordena nombrar asistente exclusivo para escolar con parálisis&iv-ordena-nombrar-asistente-exclusivo-para-escolar-con-paralisis/)